

## BIBLIOGRAFIA

tad de dispensar las leyes de la Iglesia otorgada a los obispos se refiere a las leyes disciplinarias, pero no a las leyes constitutivas de la capacidad jurídica.

ZUZEK estudia en su artículo sobre las Iglesias Orientales diversas cuestiones canónicas que plantea el Decreto *Orientalium Ecclesiarum*. El autor considera que las prescripciones de este Decreto sólo obligan a las Iglesias orientales católicas, tratando incidentalmente de la obligatoriedad del Derecho de la Iglesia católica con respecto a los orientales acatólicos. A este propósito, creo que hay un aspecto de la cuestión que debería tenerse en cuenta a partir de ahora: la autonomía que el Concilio ha reconocido a las Iglesias orientales (cfr. P. Gismondi, en «Ivs Canonicvm», V, 1965, 393-6). A continuación estudia si el art. 4 del Decreto deroga el c. 11 § 1, inclinándose por la solución afirmativa. De interés aparece el apartado dedicado a los derechos de los Patriarcas; en él, por otra parte, el lector avisado se da cuenta de que la doctrina suareciana sobre la costumbre es cada vez más insostenible, porque no explica coherentemente las realidades eclesiales. Por último, comenta el art. 25 del Decreto, afirmando que la absolución de la excomunión huelga en los casos contemplados en el citado artículo.

El P. OLIS ROBLEDA, toma pie del n.º 48 de la Const. *Gaudium et spes* para insistir una vez más en las ideas sobre la contractualidad del matrimonio, a que ya nos tiene acostumbrados. El texto conciliar le sirve, en realidad, como un motivo para mostrar su disconformidad con las tendencias de algunos autores, tales como Szentirmai, May y Moersdorf.

BEYER expone el «iter» del Decreto *Perfectae caritatis* en la primera parte de su artículo; es el apartado más interesante de su trabajo. En la segunda parte trata de la naturaleza y renovación de la que él llama «vida consagrada». Por último, en la tercera parte expone las diversas formas de la «vida consagrada». Continúa insistiendo en sus poco afortunadas ideas sobre los Institutos seculares. Y es que mientras no se entienda realmente la secularidad y las innovaciones que la doctrina conciliar ha introducido en el concepto jurídico de estado y en las asociaciones de fieles, no se llegará jamás a ver con claridad hasta qué punto son inexactos determinados modos de entender esa figura jurídica.

JAVIER HERVADA

AMADEO DE FUENMAYOR, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre Universidades de estudios civiles*, I vol. de 310 págs., Pamplona, Colección Canónica de la Universidad de Navarra, 1966.

No siempre las realidades sociales que suponen un injerto de savia nueva encuentran un adecuado tratamiento jurídico por parte de los poderes públicos. Con frecuencia, el viejo tronco necesita un período de adaptación hasta que se encuentra en condiciones de asimilar y beneficiarse de la nueva y pujante realidad. Tal fenómeno, no infrecuente en la vida del Derecho, bien puede decirse que se ha dado también en nuestro país, a propósito de las Universidades no estatales de estudios civiles.

Esta es, quizá, la primera gran lección que se desprende del apretado libro en que el prof. Fuenmayor estudia el Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre Universidades de estudios civiles. Libro, por otra parte, en que se dan cita dos características no fáciles de reunir: la viva actualidad del tema, como todos los que afectan a la Universidad española —y más en esta hora de renovación e impulso—, y el sazonado magisterio de un profesor y académico, que es sin duda una de las primeras autoridades patrias en Derecho civil sobre materias eclesiásticas.

Los cinco capítulos en que el autor distribuye la materia abordan unitariamente tres principales cuestiones: los antecedentes del Convenio, la exégesis y valoración del mismo y una final referencia a la reciente ley de 1965 reordenando la Universidad española.

El tema de los antecedentes del Convenio —que es introductorio en el estricto sentido científico de la palabra— se halla presente en el resto del volumen. Y ahí radica una de las principales aportaciones metodológicas del prof. Fuenmayor, presente también en otros trabajos suyos: la importancia de los elementos metajurídicos en la interpretación y exégesis del texto legal. En tal sentido, la utilización que hace de los elementos sociales, políticos y legislativos en la interpretación y valoración del Convenio constituyen un ejemplo de lo que es, técnicamente hablando, la labor del jurista.

En cuanto al Convenio mismo, la exégesis llevada a cabo desborda el sentido usual del término. En otras palabras, no se trata de un simple comentario, sino de

una interpretación sistemática y constructiva. Puestos a señalar algunas de sus líneas fundamentales, nos fijaríamos en las tres siguientes:

1) Valora el balance positivo del monopolio estatal en materia de enseñanza universitaria, aunque lo considera ya absolutamente superado e inoperante.

2) Pone de manifiesto las paradojas de la confesionalidad española, especialmente presentes en los criterios inspiradores del Convenio, que motivaron la conclusión de un Convenio tan rebuscado y singular. No hay que decir que tales paradojas, presentes abierta ya la etapa conciliar, resultan especialmente llamativas en las actuales circunstancias postconciliares.

3) Por último, las tres posibles vías abiertas en el Convenio —las fórmulas A, B y C— consagran un pluralismo institucional que, en opinión del autor, constituye la más grave deficiencia del régimen paccionado. Pues aunque aparentemente el criterio parece inspirado en el afán de dar facilidades, en realidad las fórmulas B y C son engañosas, contribuyendo a resucitar para las Universidades en cuestión la odiosa realidad de las Universidades «menores», felizmente desterrada en el siglo pasado.

En resumen, el prof. Fuenmayor considera el Convenio como una etapa más del ordenamiento universitario español, caracterizada por clausurar el sistema de monopolio estatal y por servir, a la vez, de cauce y de transición a otra etapa próxima, distinta de la anterior al Convenio y de lo que éste significa como sistema jurídico.

Finalmente —apuntábamos—, el autor pasa revista a la situación creada por el Estado con la ley de 1965 reordenando su profesorado. A partir de tal reforma, el prof. Fuenmayor entiende que el Estado debería aplicar iguales criterios de ponderada innovación en el régimen de las Universidades no estatales, dándoles cabida en la nueva Ley de ordenación universitaria, acogiendo el sistema de libertad —sin discriminaciones confesionales— en un ordenamiento jurídico.

Entre las muchas sugerencias que la presente monografía suscita, permítase señalar sólo dos, a título de modesto comentario final. La primera afecta, en realidad, a lo que otro ilustre profesor ha calificado como «complejo concordatario» español. En efecto, si el presente Convenio es una pieza de ese sistema concordatario, y la

razón de ser de sus peculiaridades se encuentra en el Concordato mismo, parece claro que sujeto a revisión este último —y el tema de la confesionalidad ya ha sufrido innovaciones no sólo formales—, ello implica la superación del Convenio. Pero ello significa, sobre todo, que lo verdaderamente urgente es el Concordato mismo.

Aparte de esa necesidad, por lo que se refiere estrictamente al objeto del citado Convenio, el tema enlaza con otra cuestión candente, que no se puede resolver sin referencia al régimen concordado: los *privilegios* de la Iglesia en España. A este propósito, el propio prof. Fuenmayor —en ocasión posterior— ha calificado de «pseudoprivilegio» de la Iglesia las prerrogativas contenidas en el Convenio. Y ha llamado la atención sobre la conveniencia de que el reconocimiento de estos centros universitarios no necesiten ningún régimen especial —ni siquiera paccionado—, sino que puedan atenerse a las normas contenidas en el ordenamiento común.

VÍCTOR DE REINA

GIACINTO ROMANO GIACOMAZZO, *In tema di donazione a Enti di Culto. Contrasti legislativi e dottrinali. Per un tentativo di superamento*, 1 vol. de 65 págs., Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 1964.

Si la variada problemática que acompaña el tema de las donaciones encuentra, en el campo de los ordenamientos estatales, especiales dificultades desde el punto de vista de su sistematización, y por lo que se refiere a la delimitación de los requisitos entre los cuales debe desenvolverse, el panorama de cuestiones a resolver adquiere una mayor complejidad en cuanto afecta a entes eclesiásticos. Y es en este terreno dentro del cual la breve obra de Giacomazzo intenta buscar soluciones que, referidas al ordenamiento civil italiano, supongan una superación de su actual planteamiento.

Dos son, a juicio del autor, los factores fundamentales que han contribuido a hacer más ardua la regulación de esta figura: por una parte, la peculiar capacidad adquisitiva reconocida a las personas morales; de otra, y como consecuencia, la formación de grandes patrimonios no sujetos a la normal dinámica comercial que dan lugar al fenómeno de las manos muertas. El problema, siendo grave en el seno de cualquier sistema normativo, lo es más